

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1780

Panamá, 28 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 93692023.

La Licenciada Cinthia Noemi Trotman González, actuando en nombre y representación del **Consorcio PM Campus Gorgas** conformado por las sociedades LCC Ingeniería, S.A. e Ingeniería Servicios del Territorio y Medio Ambiente, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 270 de 22 de agosto de 2022, emitida por el **Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Consorcio PM Campus Gorgas** conformado por las sociedades LCC Ingeniería, S.A. e Ingeniería Servicios del Territorio y Medio Ambiente, referente a lo actuado por el **Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)**.

I. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución 270 de 22 de agosto de 2022, emitida por el **Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud**, a través de la cual se dejó sin efecto el acto administrativo que adjudicó a la parte actora, el Concurso Público Internacional para

ejecutar la Fase 1 del proyecto de remodelación de las instalaciones de la entidad demanda, que lo medular de su parte resolutive determina lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución 335 de 4 de octubre de 2021, mediante la cual se adjudicó al CONSORCIO PM CAMPUS GORGAS, el Concurso Público Internacional No. 2021-1-11-08-LP-011557/ ICGES-CPI-BCIE-001-2021, para la “Gerencia y Supervisión Técnica del Proyecto Campus Gorgas, Fase 1”, desarrollado con base en la Política y Normas del BCIE.” (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **resaltamos** que, de la lectura de la Resolución 270 de 22 de agosto de 2022 (acto impugnado), el **ICGES** motiva la decisión de dejar sin efecto la adjudicación a favor de la parte actora, puntualizando la inconsistencia en la información y documentación aportada, y los hallazgos obtenidos al efectuar la debida diligencia, razón por la que nos permitimos cita su parte medular, veamos:

“...el **CONSORCIO PM CAMPUS GORGAS** para la evaluación de su experiencia específica en la Gerencia y Supervisión Técnica de Construcción y Equipamiento de Edificaciones Médicas o de Investigación Científica, dicho Consorcio **incluyó como prueba**, una copia notariada y apostillada de **una certificación emitida en Madrid el 15 de junio de 2021**, por el Director General de Berna 10 Asesores Consultores,...que indicaba que la Empresa LCC con domicilio en España...y con delegación en PANAMÁ, ha **desarrollado como subcontratista** con BERN 10 la Supervisión Técnica del Contrato: **HOSPITAL DE PUERTOLLANO (ESPAÑA)**, PROPIEDAD SESCOAM, **comienzo 2016**...Realizando trabajos para nuestra empresa de manera satisfactoria.

Sin embargo, los hallazgos de la debida diligencia, realizados en la plataforma de Contratación del Sector Público del Gobierno de España, demostrando que **el HOSPITAL DE PUERTOLLANO, no se encontraba construido siquiera a la fecha en que fue evaluado por el Comité Ejecutivo del Concurso**. En la plataforma antes citada y en diversas fuentes públicas, se observa que **la formalización del contrato de construcción se hizo el 1 de abril de 2022**.” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría **reitera** que no le asiste la razón al demandante, ya que desde el momento en que se apertura el concurso para la adjudicación pública internacional para la Gerencia y Supervisión Técnica del Proyecto Campus Gorgas, Fase 1, y el **Consortio PM Campus Gorgas** decide participar, éste era consciente de la aplicación

especial de las normas y políticas internacionales del Banco, razón por la que se ejercería una constante supervisión, indistintamente de la fase en la que se encontrara la contratación, ostentando la facultad para modificar la adjudicación, si llegaran a cumplirse alguno de los supuestos contemplados, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Visto lo anterior, **destacamos** que el actor se comprometió a realizar a cabalidad el objeto del contrato, aportando para ello una certificación con la que pretendía comprobar su experiencia adquirida en el año 2016, supervisando la construcción de un hospital; sin embargo, de las constancias procesales queda claro que la información proporcionada es falsa, pues la publicación de dicha obra se realizó en diciembre del año 2018, y el 1 de abril de 2022, se formalizó la contratación, **lo que sin duda permite concluir que la documentación contenía información falsa, lo que llegó a constituirse en una causa justificable para dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se le había adjudicado la contratación.**

En ese contexto, **resaltamos** que la entidad demandada actuó en debida forma, en su calidad de Organismo Ejecutor, al velar por el cumplimiento de las normas y políticas del Banco Centroamericano de Integración Económica, siendo las mismas aplicables a todos los participantes de la licitación pública, pues en definitiva, los aspectos que caracterizan la realización de la debida diligencia que se observa en las constancias del expediente judicial representan la responsabilidad de evitar cualquier situación que coloque en un riesgo el desembolso de dinero y la efectiva ejecución del proyecto, y mal puede pretender la accionante que se declare la ilegalidad de una actuación efectuada en debida forma.

Aunado a lo anterior, **reiteramos** que al referirnos al principio de especialidad, como un elemento fundamental en las reglas de la hermenéutica legal, que en nuestro sistema jurídico se encuentra consagrado en el artículo 14 del Código Civil, veamos:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas **disposiciones incompatibles entre sí**, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

...

1. La **disposición relativa a un asunto especial**, o a negocios o casos particulares, **se prefiere** a la que tenga carácter general.” (Lo resaltado es de este Despacho).

De la norma antes descrita, **reiteramos** que, se observa con toda claridad, que cuando prevalezcan normas de carácter especial, se preferirá sobre aquella que sea de carácter general, precisamente por la especialidad en la materia, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la ley de contrataciones públicas resulta aplicable de manera supletoria, y deben observarse las normas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

En ese orden de ideas, podemos **resaltar** que por parte del **Consortio PM Campus Gorgas**; se aportó una documentación falsa, lo cual denota una evidente falta de intención e interés en cuanto al cumplimiento del objeto del contrato, pues carecían de la experiencia requerida para llevar a cabo el desarrollo del proyecto, en su Fase 1.

Asimismo, **destacamos** que no observamos que el demandante haya realizado ninguna gestión tendiente a subsanar la información obtenida en la debida diligencia; por el contrario, argumenta disposiciones de la ley de contrataciones públicas y de la ley general de procedimiento administrativo, con la finalidad de acusar a la entidad demandada por vulneración al debido proceso, lo que resulta a todas luces improcedente; motivo por el cual, sustentar una ilegalidad, aun teniendo documentos falsos, pone de manifiesto la ausencia de gestión, tendiente a, por un lado, se comprobara la veracidad de la certificación aportada, y, por el otro, a cumplir con el objetivo de la contratación.

Así las cosas, lo hasta ahora expuesto nos lleva a poder afirmar que en el caso que nos ocupa, el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES), le correspondía atender la denuncia en contra del Consortio PM Campus Gorgas, por medio de la debida diligencia, tal como lo efectúo, misma que dio como resultado la comprobación de la falsedad en la que incurrió quien ahora demanda, y en ese sentido, no están llamados a prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad invocados.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 254 de 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, entre otras pruebas documentales, las visibles a fojas 33 a 37, 38, 39, 71, 72 a 80, 81, 82 y 315 a 328 del expediente judicial.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el **Consorcio PM Campus Gorgas** conformado por las sociedades LCC Ingeniería, S.A. e Ingeniería Servicios del Territorio y Medio Ambiente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 270 de 22 de agosto de 2022, emitida por el **Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General